**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00134
Accionante GAVINSON JOSE VILLAFAÑE MEDINA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: ACCÍON DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

## OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.285.813 expedida en Villanueva, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de su derecho fundamentales de igualdad - Art. 13 de la Constitución Nacional.

## HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, el 02 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 04102019 – 106872 del 14 de diciembre de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS lo incluyó en el Registro Único de Víctimas (RUV), reconociéndolo como víctima junto con su núcleo familiar conformado por su esposa MARIA NELYS BERMUDEZ ALMEYDA y sus hijos BRENDA VANESSA VILLAFAÑE BERMUDEZ, BRAYAN DANIEL VILLAFAÑE BERMUDEZ, y BRIYIN DANIELA VILLAFAÑE BERMUDEZ, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Aduce, es padre cabeza de familia, en estos momentos, no se encuentra laborando, sus hijos BRENDA VANESSA VILLAFAÑE BERMUDEZ, de 14 años, BRAYAN DANIEL VILLAFAÑE BERMUDEZ, con 13 años, BRIYIN DANIELA VILLAFAÑE BERMUDEZ de 17 años y mi esposa MARIA NELYS BERMUDEZ ALMEYDA son sujetos de especial protección constitucional, por lo que requiere las ayudas para nuestra subsistencia mínima.

Manifiesta, el día 21 de julio 2023, radicó derecho de petición ante la UARIV, solicitando información sobre la indemnización, la que fue respondida el 24 de julio de 2023, donde le indican que en el segundo semestre del 2023 le comunicarán el resultado del método técnico de priorización, si es favorable le proporcionarán la indemnización con su núcleo familiar, dando a entender que si sale no favorable nuevamente deben aplicar el método en el año siguiente es decir 2024.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA,** considera vulnerados su derecho fundamental de igualdad, conforme al artículo 13 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**:

1. Se reconozca su derecho fundamental a la igualdad al que considera tiene derecho en virtud del artículo 13 de la Constitución Política Nacional.
2. Ordenar se asigne fecha cierto o número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado.
3. Que los recursos correspondientes a su solicitud, se consigne a nombre de cada uno de los miembros de su hogar.

4. De manera inmediata se les haga entrega de la carta cheque para hacer efectivos dichos recursos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de agosto de 2023, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía número 76.285.813 expedida en Villanueva, motivo por el cual en la misma fecha, se avocó conocimiento[1] de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo[2].

Mediante auto del 22 de agosto de 2023[3], atendiendo la información suministrada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada, el despacho ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, con el fin de que se remitiere copia del expediente digital de la tutela que se adelantaba en dicha célula judicial siendo accionante GAVINSON JOSE VILLAFAÑE MEDINA contra la aquí demandada, no obstante, el juzgado informo que una vez verificado en el sistema de consulta y los expedientes constitucionales radicados por reparto, se logró evidenciar que en ese estrado judicial no se ha conocido de acciones de tutela incoadas por el aquí accionante.

**Respuesta de la UARIV**

El 22 de agosto del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada, informó que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la LEY 1448 DE 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA,

[1] Folio 4 expediente digital.
[2] Folio 6 expediente digital.
[3] Folio 15 ibídem

informa que dicho ciudadano cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Aduce, que esa Entidad ha realizado todas las gestiones pertinentes en el marco de un debido proceso para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del aquí accionante, por lo cual advera, se encuentran ante un hecho superado, toda vez que mediante la Resolución Nº. 04102019-106872 - del 14 de diciembre de 2019 se reconoció la medida de indemnización administrativa, precisando que el Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, por tanto, la presente acción carece de objeto.

Respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, no obstante, no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Lo anterior, considerando i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas por lo que frente a la aplicación del método técnico de priorización se informa oficio que contiene el resultado de la aplicación del método técnico de priorización y que se remite anexo a la comunicación.

En consecuencia, el Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia para el mes de septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Sobre la imposibilidad de brindar fecha cierta de pago, obedece, a que en la pasada vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en

el Método Técnico realizado en la vigencia 2020 y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Por otro lado, frente al presupuesto, la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y $265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

Por lo anterior, surge para la Unidad, la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, indica que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

**Gestión en relación al presupuesto**

Aduce, el Gobierno a través de la Unidad para las Víctimas ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, es así como desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022 se han

realizado 1.375.157 indemnizaciones a 1.296.582 víctimas por un valor de $9.236.477.783.522.

No obstante, dado el alto número de víctimas, la Entidad enfrenta permanentemente retos presupuestales y operativos que le impiden materializar la indemnización para todas las víctimas con derecho a esta.

En cuanto a la presente vigencia, la realidad en materia de indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, como se ilustra a continuación:

1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de $1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de $11.302.686.
2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.
3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de $336.375.087.608.
4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría $1.167.108.301.460, es de 108.739.
5. Durante la vigencia 2023, las victimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de $436.949.917.559.

Expone, de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 ($1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo.

A continuación, se presentan la proyección de los recursos necesarios para la presente vigencia a fin de lograr la estabilización conforme a derechos adquiridos por las víctimas en cumplimiento de los criterios de priorización emanados por la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021:

| COMPROMISOS 2023 | CANTIDAD | VALOR ESTIMADO |
|---|---|---|
| VÍCTIMAS PRIORIZADAS[4] | 173.228 | 1.587.644.273.987 |
| PROYECCIÓN VÍCTIMAS PRIORIZADAS NUEVAS[5] | 45.620 | 436.949.917.569 |
| TOTAL | 218.848 | 2.024.594.191.556 |

En este contexto, resulta imperiosa la necesidad de analizar y comprender la situación, toda vez que es evidente que para poder indemnizar al universo de víctimas expuesto existe la necesidad de aumentar el presupuesto asignado para la vigencia 2023 a la Unidad para las Víctimas en lo referente al otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, teniendo en cuenta que es preciso otorgar dicha medida a través de 218.848 pagos, esto sin contemplar los más de 5.438.226 víctimas que a diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento, susceptibles a que se les aplique el Método Técnico de Priorización y a la espera de la ordenación del pago por un valor estimado de $33.654.037.181.200.

Como resultado del análisis de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la ley de víctimas se expuso que el país necesita 301 billones de pesos a 2031 para cumplir la atención y reparación de las más de nueve millones de víctimas que hay en Colombia.

Adicionalmente, indica que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

[4] Corresponde al número de personas con cumplimiento de criterio a 31 de diciembre de 2022.
[5] Corresponde al número de personas que cumplirían criterio durante la vigencia 2023.

Finalmente, resalta, que la interposición creciente, masiva y generalizada de la acción de tutela para acceder a los recursos que contemplan la indemnización administrativa, entorpece el mismo proceso ordinario destinado a atender a las víctimas, toda vez que la acción constitucional se ha transformado en un trámite paralelo para acceder directamente a los derechos que la ley consagra a favor de las víctimas, lo cual afecta los procedimientos y rutas establecidas.

Seguidamente hace alusión a los fundamentos legales y jurisprudenciales acerca del debido proceso administrativo – y la observación del mismo por parte de la UARIV, la necesidad de establecer criterios de priorización, en el marco del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, las órdenes de indemnizaciones administrativas que imparten los jueces de tutela deben tomar en consideración las medidas adoptadas por el Ejecutivo con la finalidad de indemnizar al universo de víctimas, ante la imposibilidad financiera de hacerlo al mismo tiempo.

Por todo ello solicita, despachar desfavorablemente las peticiones incoadas por el señor **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA** en el escrito de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del peticionario.

Como pruebas anexó:

1. Radicado 2023-0462732-1
2. Alcance Derecho de petición LEX 7450423 y su comprobante de envío.
3. Resolución Nº. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019
4. Notificación Resolución Nº. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019
5. Resultado Método Técnico 2020
6. Resultado Método Técnico 2021
7. Resultado Método Técnico 2022

**ACERVO PROBATORIO**

1.**-** Demanda presentada por el accionante **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA**. (En 4 folios).

2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi propiedad

3.- Fotocopia del documento de identificación de cada uno de los integrantes de mi núcleo familiar.

4.- Carta del 2 de agosto 2023, donde relación la resolución No. 04102019 – 106872 del 14 de diciembre de 2019.

5.- Respuesta de derecho de petición radicado el 21 de julio 2023

6.- Reporte del registro único de victimas (RUV)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, -UARIV-,** que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

**Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.** Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, en este caso el derecho a la igualdad, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

**Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de

derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que depreco el amparo tutelar el 17 de agosto de 2023, después de que la entidad accionada el 24 de julio de 2023 le ofreciera respuesta a derecho de petición donde se le informo sobre el par el mes de septiembre se le aplicará el Método técnico, más no la fecha cierta en la cual se hará efectiva la de indemnización administrativa por el hecho victimizante.

**Requisito de subsidiariedad**.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el*

*empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[6].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[7]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[8]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de igualdad que, en el marco de los hechos analizados, no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente a la acción de tutela.

**Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

**1.** Determinar si se vulneró el derecho fundamental de igualdad alegado por el accionante **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA**, ante la falta de entrega del pago correspondiente a la indemnización administrativa que le fuera otorgada como víctima de desplazamiento forzado, pues pese a encontrarse incluido en el método de priorización, la

---

[6] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

[7] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

[8] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, no le ha asignado fecha cierta o el número de turno mediante la cual se hará efectiva dicha indemnización.

Lo anterior, debido a la respuesta ofrecida el 27 de julio de esta misma anualidad, donde le informaron que para el segundo semestre del 2023 le comunicarán el resultado del método técnico de priorización, de ser favorable le proporcionarán la indemnización junto con su núcleo familiar, de lo contrario nuevamente deben aplicar el método en el año siguiente, es decir 2024.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de igualdad en general, y el que, específicamente posen las personas en situación de desplazamiento; ***ii)*** derecho al debido proceso; ***iii)*** indemnización administrativa y Método técnico de priorización.

**EL DERECHO A LA IGUALDAD**

El derecho fundamental de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual:

"…Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

De otro lado, tenemos que el derecho de igualdad según la jurisprudencia constitucional[9], supone varios tipos de análisis a saber, como lo ha decantado la Corte Constitucional en Sentencia T 068 de 2019 asi:

*"(…)*

*6. La igualdad en el ejercicio de la función pública.*

*6.1 La igualdad, es uno de los mandatos articuladores de todas las disposiciones de la Constitución de 1991 y del orden jurídico y político que ella afirma. En términos generales, el mandato de la igualdad supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un tertium comparationis). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible.*

*(…)".*

*6.2. La regulación constitucional de la igualdad supone tres tipos de análisis necesarios: un primer análisis relacionado con la estructura lógica de ese derecho fundamental, un segundo examen relativo a los diferentes ámbitos en los cuales es exigible la satisfacción de la igualdad de los individuos y, el último, concerniente a las obligaciones que se derivan para el Estado del derecho a la igualdad.*

*6.2.1. En relación con lo primero, un régimen jurídico no puede ser calificado de infringir o ser ajustado al derecho a la igualdad sino a partir de la comparación con otro régimen, sobre la base de las condiciones materiales existentes y con arreglo a un punto de referencia determinado. La igualdad es un concepto por esencia relacional o comparativo, que tiene traducción efectiva solo cuando se cotejan dos prescripciones jurídicas, frente a dos situaciones de hecho diferenciadas y con respecto a un criterio específico. Se trata de una característica de ese derecho desde siempre subrayada por la teoría y la propia jurisprudencia de la Corte.*

*6.2.2. En lo que hace relación a los ámbitos de exigibilidad de la igualdad, este derecho se proyecta en tres planos diferentes, como también lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional. Los individuos, por un lado, tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante o frente a la ley; por el otro, tienen derecho a la igualdad en la ley o, como más comúnmente se afirma, tienen derecho a la igualdad de trato; y, así mismo, les asiste la prerrogativa a la igual protección a través de la Ley. De este modo, en un primer escaño, se garantiza que la ley en sentido general, es decir, que todo acto normativo proveniente del Estado debe ser aplicado de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho. Esta es la noción de igualdad más básica que impone al operador jurídico asumir rigurosamente que aquello que ha de ser aplicado a una multiplicidad de personas es la misma regla general, sin prejuicios, intereses o caprichos.*

*En un segundo escalón, la igualdad impide discriminar ya no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el Legislador. Como ha mostrado Hart, la garantía de la igualdad ante la ley del primer escaño, infortunadamente es compatible con una gran iniquidad. La segregación o las políticas excluyentes pueden ser también generales, obviamente respecto de los individuos pertenecientes al grupo discriminado. La igualdad de trato o igualdad en la Ley,*

[9] ST-206 de 2018

*por ello, obliga en este segundo nivel a que el Legislador trate de manera igualitaria situaciones similares.*

*Y, en tercer lugar, como la igualdad solo es verdadera o efectiva, en los términos de la Carta, si se hace justicia a las reales condiciones existentes de equilibrio o desequilibrio entre clases de individuos, el artículo 13 de la Constitución impone al Legislador garantizar la compensación de sujetos en situaciones desventajosas o de las circunstancias sociales, históricas o del mercado. Con sujeción al mandato de igual protección, el Legislador y las autoridades deben evaluar la tutela requerida por determinados grupos de sujetos y promover medidas que permitan equipararlos a aquellos que cuentan en la realidad con los bienes de los que los otros carecen.*

*6.2.3. En lo que tiene que ver con las obligaciones generales derivadas del derecho a la igualdad, es necesario precisar que el artículo 13 de la Constitución no impone una prestación o abstención específica y determinada ex ante. Por el contrario, ordena proporcionar idéntico tratamiento a realidades iguales en sus propiedades definitorias y actuar y distinguir positivamente cuando de hecho exista una desigualdad que una mera regla general y uniforme contribuiría odiosamente a mantener. En este sentido, un menoscabo a la igualdad puede provenir de una medida efectivamente discriminatoria hacia una clase o de una falta de medida igualatoria hacia una realidad inequitativa.*

*De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes .*

*6.3.1. Ahora bien, teniendo en cuenta que del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir "la misma protección y trato de las autoridades". Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.*

*6.3.2. En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*

## Población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

> *"(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional[10].*
>
> *En efecto, la Corporación ha sostenido que:*
>
> > *"(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)"[11].*

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

[10] Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.
[11] Sentencia T-585 de 2006.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto a esta garantía constitucional y legal, la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a **(i) ser oído durante toda la actuación**; (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso .

**INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**-, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución n° 1938 de 2018, posteriormente fue derogada, el 15 de marzo de 2019 por acto administrativo de igual naturaleza n° 01049 de 2019 (a su vez modificado por la resolución n° 582 del 26 de abril de 2021), que adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, que dice lo siguiente, en los artículos pertinentes que interesan en la resolución de este asunto:

**"(…) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

**A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

**B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentaci6n de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma espacio o inglés.

**Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento**. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las victimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

**Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa**. El procedimiento para el acceso de .la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativa y se desarrollara en cuatro fases, así:

a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
b) Fase de análisis de la solicitud.
c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

**(…)**
**Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización**. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las victimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

**En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicara a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización**.

**(…)**

**Artículo 15. Método Técnico de Priorización**. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización**. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirecci6n de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

**Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización**. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plaza del Sector.

**Artículo 18. Disposición de la indemnización en caso de encargo fiduciario**. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadana, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualizaci6n documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.

**Artículo 19. Compromisos judiciales**. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales, así como los compromisos previos que se desprenden de acciones constitucionales que fueron adquiridos por la Unidad para las Víctimas, en los que se asignó un turno para el pago de la medida de indemnización administrativa, se destinará un porcentaje del presupuesto asignado para la vigencia respectiva. El acceso a la medida de indemnización administrativa estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto de la presente resolución (…)".

## Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no le ha asignado fecha cierta o el número de turno mediante la cual se hará efectiva la indemnización por

desplazamiento forzado a que tiene derecho y que le fue reconocida mediante Nº. 04102019-106872 - del 14 de diciembre de 2019.

Lo anterior por la respuesta de la entidad accionada, al derecho de petición que radicó el pasado 21 de julio de 2023, mediante el cual se le informo el 27 de julio de esa misma anualidad, que en el segundo semestre del 2023 le comunicarán el resultado de la aplicación método técnico de priorización, si este es favorable, le proporcionarán la indemnización al accionante junto con su núcleo familiar, de lo contrario, nuevamente se debe aplicar el método en el año siguiente, es decir en 2024.

Pretende el actor, por la vía de acción de tutela, se proceda a amparar su derecho fundamental de igualdad y como consecuencia se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV,** le asigne fecha cierto o número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización y dichos recursos, se consignen a nombre de cada uno de los miembros de su hogar.

Sobre el particular, es ineludible acudir al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, el cual está regulado en el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" que* reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado[12], asi como de la resolución 01049 de 2019 modificada por la resolución N° 582 del 26 de abril de 2021, que adopta el procedimiento para reconocerla y otorgarla.

No obstante, en el caso bajo estudio, se tiene que la indemnización administrativa ya fue otorgada al accionante y su núcleo familiar, mediante la resolución Nº. 04102019-106872 - del 14 de diciembre de 2019 se le reconoció la medida de indemnización administrativa, sin embargo se debe acudir al Método Técnico de Priorización, el cual como lo advirtió la

[12] La UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado. http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920

parte demandada y que es de conocimiento del actor en tutela, el mismo será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con la advertencia que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, información que será informada oportunamente al beneficiario.

Respecto a la aplicación del método técnico, se tiene fue incluido, no obstante, se observa que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Lo anterior, considerando i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas, pues la imposibilidad de brindar fecha cierta de pago, obedece, a que en la pasada vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Por otro lado, frente al presupuesto, la Unidad para las Víctimas dio a conocer, que se dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y $265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

Si bien es cierto, la parte accionante, puso de presente en su demanda de tutela, que su núcleo familiar está compuesto por su esposa, sus tres menores hijos, sujetos de especial protección, es padre cabeza de hogar y en la actualidad no cuenta con empleo, también es verdad que, no acreditó ante este despacho dichas situaciones, para ser estudiadas en

el presente trámite constitucional, pues sólo se limitó a describirlas, sin allegar prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, que merezca ser conjurada por esta vía tutelar.

Sin embargo, en caso de que el accionante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, puede hacerlo saber a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV,** allegando los documentos y soportes respectivos, a efectos de que se surta o se adelante el debido proceso y se le aplique los criterios de priorización de que trata ° 01049 de 2019 (a su vez modificado por la resolución n° 582 del 26 de abril de 2021), pues la norma es clara, dado que, en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 ibídem, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, situaciones y aclaraciones que son conocidas por el accionante pues la entidad demandada se las dio a conocer mediante comunicado que le fue enviado el 22 de agosto de 2023, dentro del trámite aquí adelantado, resaltando la improcedencia de indicarle fecha cierta.

Ahora, precisa el despacho señalar al actor en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia, para ordenar por medio de esta acción constitucional se establezca una fecha cierta para la cancelación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, más cuando, como acertadamente lo indicó la entidad accionada, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que merezca ser conjurado por la presente acción tutelar.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar el principio de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, entre otros, también podrán tenerse en cuenta, la naturaleza del hecho victimizaste, al principio de sostenibilidad financiera, el carácter solidario, pues darle una fecha cierta en la que se hará efectiva la indemnización y que de manera inmediata se haga entrega de la carta cheque, en este momento sin surtirse el debido proceso, vulneraria injustificadamente los derechos de las demás víctimas que se encuentren en

las mismas circunstancias, o que están adelante y que merecen también una indemnización, adicional a los retos presupuestales y operativos que impiden materializar la indemnización para todas las víctimas con derecho a esta.

Por ende, avizora esta juez constitucional que, el derecho fundamental de igualdad reclamado, no se encuentra quebrantado, por cuanto el actor en tutela debe esperar la aplicación del método técnico de priorización que será materializado en septiembre de 2023, ceñirse al método de su aplicación para determinar el orden o turno para el desembolso de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es más, a efectos de prosperar la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio, el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser inminente y grave, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[13], pues del libelo de la tutela se extracta que la parte accionada le contesto su derecho de petición que elevo previo a interponer la presente demanda constitucional, se itera, haciéndole saber que no hay lugar a emitirle un fecha cierta para el pago de la indemnización pues se debe aplicar el método de priorización para este mes de septiembre hogaño.

Con fundamento en todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

[13] *Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: No Tutelar** el derecho fundamental de igualdad deprecado por el ciudadano **GAVISNON JOSE VILLAFAÑE MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía número 76.285.813 expedida en Villanueva, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –** con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d865ba143d536014502783a5cc191ce040c2a65d0bd86a67e0f3686593475**

Documento generado en 01/09/2023 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**